



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 61575/2013 - VILLAR, ALICIA BEATRIZ c/ BASF ARGENTINA S.A s/DESPIDO

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

**I.-** Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, se alzan las partes a tenor de los memoriales agregados a fs. 202/203 -actora- y fs. 204/210 -demandada-, que merecieron réplica a fs. 212 -actora- y fs. 214/216 -demandada-.

**II.-** Por razones de método, analizaré en primer lugar, la queja de la parte demandada dirigida a cuestionar la inclusión de la suma proporcional del bonus correspondiente al año 2012 en la base de cálculo que, de compartirse mi voto, no tendrá favorable recepción.

Destaco en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido en el agravio, surge del escrito inicial la concreta petición de la actora en punto a la inclusión en la base de cálculo de la suma proporcional devengada en concepto de "bonus", por lo que no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia (v. fs. 8/9).

Sentado ello, advierto que en relación a este segmento del decisorio no se evidencia una verdadera expresión de agravios (cfr. art. 116 de la LO), toda vez que los argumentos esgrimidos en el recurso se equiparan más a una expresión de disconformidad que a una verdadera crítica de la decisión arribada, y en tal sentido me explicaré.

En efecto, cabe señalar que, tal como lo sostuvo -a mi juicio, con acierto- la sentenciante de grado anterior, de las pruebas colectadas en la causa no se desprenden elementos contundentes, serios y concretos que demuestren las especificaciones a las que la demandada sostuvo haberse sujetado para medir el cumplimiento de los "objetivos anuales" que habilitarían la percepción del mentado bonus.

Al respecto, la invocada vinculación de la exigibilidad del rubro en cuestión con "pautas objetivas" o cualquier otra condición (como ser el cumplimiento de objetivos anuales impuestos por la empresa), se presenta como una mera expresión dogmática, ya que carece de reflejo en elemento de juicio alguno agregado a la causa que debió aportar la demandada. Repárese en que no explicitaron en forma seria y concreta las condiciones de su otorgamiento y por ende, tampoco se demostró que no las hubiera





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

cumplido la accionante, objeción que sella la suerte adversa del agravio.

En suma, teniendo en cuenta la absoluta orfandad argumental en torno a las condiciones de acceso a esta bonificación, no encuentro razones para revertir lo decidido en origen en este aspecto del reclamo, máxime si -pese a haber reconocido la demandada en forma expresa el pago del rubro en cuestión- no arrió a la contienda ningún elemento probatorio que permita cotejar los parámetros seguidos para su determinación, ni los valores tenidos en miras al momento de su cuantificación.

Por todo ello, y sin que adquieran relevancia otras cuestiones que pretende enfatizar la apelante, resulta inadmisibles la posición recursiva en el punto materia de agravios y ello determina la confirmación del pronunciamiento apelado también en este aspecto.

**III.-** Tampoco prosperará el disenso contra la inclusión del pago del automóvil y el celular en la base de cálculo de la indemnización.

En efecto, no se verifica -tampoco en este aspecto- una verdadera crítica razonada de los argumentos traídos por la jueza de grado para fundar su decisión, toda vez que no han sido correctamente refutados los fundamentos esgrimidos en el pronunciamiento en crisis y que surgen del detallado análisis de la prueba producida en la contienda de los que se extrae, también a mi juicio, idéntica conclusión a la que se ha expuesto en el decisorio en crisis.

Repárese en que, tal como lo sostuvo con acierto la judicante de grado, el análisis de las pruebas arrojadas a la litis permite inferir con claridad que ambos conceptos (asignación y uso del teléfono celular y del automóvil) han excedido la simple concesión de una herramienta de trabajo con la estricta y exclusiva finalidad de "realizar su trabajo" dado que, por el contrario, se desprende que su uso y goce fue puesto a libre disposición de la demandante sin acotarse a la exclusiva asignación y desempeño de la tarea propia de la actora, circunstancias que, como dije, no se encuentran debidamente rebatidas por los escuetos argumentos que ensaya la recurrente en su queja con el fin de obtener un pronunciamiento en sentido contrario en relación al punto.

Todo ello me lleva a confirmar, también en este sentido, la decisión recurrida.

**IV.-** Idéntico temperamento corresponde adoptar respecto del agravio de la actora contra el rechazo de la incorporación de la medicina prepaga a la base remuneratoria.

Digo ello pues, en lo que atañe a este punto, es criterio de esta Sala que el ítem carece de carácter remuneratorio. En efecto, en anteriores causas con análogos debates, se ha sostenido que el decreto reglamentario 137/97 estableció expresamente en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

relación a los términos del inciso d) del artículo 103 bis de la LCT, que los gastos efectuados para el pago de servicios médicos de asistencia y prevención al trabajador o su familia a cargo, se consideraran como gastos médicos y su reintegro por parte del empleador tendrá el carácter de beneficio social no remuneratorio.

En esa inteligencia, llego a la conclusión que las sumas de dinero abonadas mensualmente por la demandada a OSDE a fin de beneficiar a la actora y a su grupo familiar con los servicios médicos asistenciales que brinda esa empresa, no constituyen una contraprestación por el trabajo cumplido y, si bien es cierto que los importes fueron abonados en el marco de un contrato de trabajo, no es menos cierto que no retribuye la puesta a disposición del trabajador (artículo 103 LCT). Antes bien, constituye un beneficio social otorgado con el objeto de mejorar la calidad de vida de la trabajadora en los términos del artículo 103 bis mencionado (en igual sentido, esta Sala, *in re*, "Llopis, María Amparo c/Servicios Compass de Argentina SA s/Despido", SD 20.658 del 23/12/15).

Por tales razones, de prosperar mi voto habrá de mantenerse lo decidido sobre el punto.

**V.-** No obtendrá mejor suerte el disenso contra la condena al pago de la indemnización prevista por el artículo 2° de la ley 25.323.

En efecto, ha quedado demostrado que la actora intimó fehacientemente a la demandada, obligándola a iniciar la presente acción judicial a fin de que se le reconozca su derecho -y consecuente percepción de lo que le era debido- y, por ende, satisfacer su crédito, presupuesto fáctico que tipifica la aplicabilidad de la norma bajo análisis. Ello así pues, la finalidad de dicha norma es justamente la de evitar que el trabajador tenga que iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa -como es el reclamo ante el SECCLO (cfr. art. 1° ley 24.635)- para la percepción de las indemnizaciones legales correspondientes.

Por lo demás, destaco que la cuantificación del ítem se adecua al criterio seguido por esta sala en casos similares, esto es, cuando el empleador abonó -aunque de manera insuficiente- las indemnizaciones legales. En tal supuesto, este tribunal tiene dicho que el agravamiento debe calcularse sobre la diferencia habida entre las sumas que se debieron abonar y lo que efectivamente se pagó en oportunidad de cancelar la liquidación final.

Finalmente, no encuentro conductas de la empleadora que razonablemente apreciadas me permitan morigerar total o parcialmente las consecuencias derivadas de su omisión de abonar en tiempo y forma los rubros indemnizatorios adeudados a la trabajadora. En efecto, no han sido denunciadas ni probadas por la recurrente razones precisas y suficientes que justifiquen la conducta de la empleadora en los términos del segundo párrafo de dicha norma, reservada





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

exclusivamente para situaciones excepcionales en las que la postura refractaria de la empleadora a cumplir con su obligación resarcitoria tenga un sustento atendible, lo cual no acontece en el caso de autos dado que -repito- el despido decidido por la trabajadora resultó justificado.

De tal modo, sugiero desestimar también este aspecto de la queja.

**VI.-** Tampoco prosperará el agravio de la demandada contra la admisión de la indemnización prevista en el art. 80 LCT.

En efecto, la demandada sostiene que en lo que atañe a este punto, la *a quo* no tuvo en cuenta que los certificados en cuestión habían sido entregados a la trabajadora con fecha 3/6/13 y que, a todo evento, también los acompañó en la demanda, conforme se desprendería de la documental obrante a fs. 17/21.

Al respecto, advierto que -contrariamente a lo sostenido- no obra en estos actuados constancia alguna que avale lo afirmado por la recurrente en torno a la efectiva entrega de los certificados de trabajo. Ello así pues observo que la documental a la que hace referencia corresponde a parte del intercambio telegráfico del que se extrae -en lo que aquí interesa- que dichos certificados se encontraban a disposición de la trabajadora. Sin embargo, ninguna constancia aportó que corrobore su entrega efectiva, ni menos aún, han sido acompañados, tal como erróneamente lo indicó en el memorial.

En consecuencia, corresponde mantener este segmento del decisorio.

**VII.-** Resta analizar ahora la apelación deducida contra la regulación de honorarios. Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los honorarios regulados a la perito contadora resultan elevados, por lo que propongo reducirlos al 6% del monto de condena, más los intereses establecidos en grado.

Por lo demás, estimo que los emolumentos asignados a la representación letrada de la actora lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me lleva a proponer la confirmación de la decisión también en este sentido (arts. 38 de la LO, ley 21.839 mod. 24.432).

**VIII.-** Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (art. 68 del CPCCN); y regular los honorarios de la representación letrada de la actora y de la demandada en el 25%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa no vota** (art. 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE: 1)** Confirmar el decisorio de grado en lo principal que decide y fue materia de agravios. **2)** Reducir los honorarios regulados a la perito contadora que se establecen en el 6% del monto de condena con más los intereses fijados en grado. **3)** Imponer las costas de alzada a cargo de la demandada. **4)** Regular los emolumentos de la representación letrada de la actora y de la demandada, en el 25%, para cada uno, de lo que les corresponda percibir por su intervención en la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese. Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN n° 38/13, n° 11/14 y n° 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Cumplido, devuélvase las actuaciones a la instancia de grado.

**Alvaro E. Balestrini**

Juez de Cámara

**Mario S. Fera**

Juez de Cámara

Ante mi:

-VC-

